

gacion de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas especiales de aduanas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso, en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén rotas, manchadas, ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

CAPÍTULO VII.

Cancelacion de estampillas.

80. Las estampillas que se usen para documentos y libros se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen, y la cancelacion se hará por el interesado, poniendo sobre ellas, de modo que abrace el papel por ambos lados, el lugar, la fecha y la firma. La cancelacion podrá hacerse escrita ó por medio de sello.

81. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán, por ahora, y mientras dure la actual emision, escribiendo en el reverso los empleados que recauden el impuesto, bien sea con tinta ó por medio de un sello, la fecha y el nombre de la oficina que las recibe, y sacándoles un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y el número. Para lo sucesivo estas estampillas llevarán talon precisamente, y se obrará, respecto de ellas, segun se dispone en los arts. 91 y siguientes de este capítulo.

82. Las estampillas de la renta interior tambien llevarán talon, el cual quedará en poder del causante, cuando la naturaleza del negocio así lo exija, para los efectos del art. 39 de esta ley; pero siempre que dicho talon no haya de servir de comprobacion, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros.

83. Las estampillas de aduanas se cancelarán con el sello de las mismas al presentarles los interesados los pedimentos de internacion. Cuidarán dichas aduanas de que lleven anotada la fecha en que se hizo la operacion.

84. Las estampillas de documentos y libros, en los negocios privados, se cancelarán precisamente por el otorgante, poniendo el lugar, fecha y firma sobre cada una ó sobre varias de una vez, con tal de que se abracen con lo escrito todas las estampillas y parte del papel á que estén adheridas por uno y otro lado. En otro género de negocios la cancelacion se hará, segun su clase, por los jueces, notarios, jefes de oficina ó pagadores que hagan pagos por medio de nóminas.

85. Las estampillas de la renta interior en operaciones de compra-venta, se cancelarán precisamente por el vendedor, y en los demás casos por quien corresponda, segun se ha expresado en el artículo anterior.

86. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas y sin la constancia de la falta de ellas en el lugar de su procedencia, suscrita por el agente respectivo del timbre ó por la autoridad política, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la poblacion en que se encuentre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele en él las estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, con más el tiempo que ordinariamente tarde la correspondencia por el correo. Pasado dicho plazo incurrirá en la multa impuesta á los documentos faltos de estampillas.

87. Cuando algun documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelacion cause multa.

88. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constandingo que

tuvo las que, segun su clase, le correspondian y con la debida cancelacion, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

89. No necesitan cancelacion las estampillas que por orden de la secretaría de hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos semejantes.

90. Los libros que deban timbrarse serán presentados á las oficinas del timbre para que sean registrados. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentarán en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado y la página del registro. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado del timbre respectivo, y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

91. Los empleados de hacienda de los Estados ó municipios, pondrán en el documento que justifique el pago municipal ó del Estado que cause la contribucion federal, la correspondiente estampilla de dicha contribucion, costeada por el causante.

92. Los documentos á que se refiere el artículo anterior pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla, y los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion ó que tengan sospecha de que ha sido cometida. Una vez probada la infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, incurrirán en la pena que corresponda.

93. Los mencionados empleados de los Estados están obligados, además, á cance-

lar la estampilla de contribucion federal, quitándole el talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina, y á remitir el talon á la jefatura de hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto.

CAPÍTULO VIII.

Penas.

94. Ningun documento ó libro hará fé en juicio ó fuera de él, si no contiene la estampilla ó estampillas de documentos y libros ó de la renta interior del timbre que segun su clase le correspondan. Por el solo hecho de presentarlo sin las estampillas que lo legalicen, ó de admitirlo sin ese requisito, se incurrirá en la multa de que habla el artículo siguiente; pero quedará revalidado previo el pago de esa multa y de la anotacion que en él se haga.

95. El dueño ó poseedor actual de un documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que repongan á su costa desde luego, las estampillas que al documento correspondan.

96. Cuando algun documento, debiendo tener estampillas de documentos y libros y de la renta interior del timbre, contuviere solo unas y careciere de otras, se aplicará al infractor la misma pena que el artículo anterior señala. En caso de que la falta consista en no tener todas las debidas, sino solo una parte de ellas, el máximo de la multa será de cincuenta pesos.

97. Cuando un documento contenga estampilla ó estampillas con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se impondrá al tenedor una multa de diez por ciento sobre el valor del documento, si expresare cantidad, ó de veinte á cincuenta pesos, si ésta no se puede determinar, sin perjuicio de que las estampillas defectuosas se repongan á su costa. En caso de que, teniendo las estampillas correspondientes, alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defec-

tuosa, sin haber indicio de fraude, la oficina á la que se presente el documento, hará la cancelacion sin imponer pena ninguna al tenedor.

98. El dueño ó tenedor de un documento sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que ésta pueda determinarse, y que tenga asignada cuota fija ó sea de las cuotizadas por hoja, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de reponerse á su costa las estampillas que segun la ley debió tener el documento.

99. Siempre que se adhieran en documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse, segun las fechas, se tendrá dicho documento ó libro como falto de estampillas, y se impondrá al dueño ó tenedor actual, sea ó no otorgante, la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de la reposicion inmediata de estampillas á costa del responsable.

100. El que firme recibo, factura ú otro documento equivalente por operaciones de compra-venta ó de cualquier otro género, de las que grava esta ley, y no le adhiera y cancele la estampilla ó estampillas de documentos y libros y de la renta interior que le correspondan, segun su clase, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á juicio de la autoridad ó empleado á quien toque imponer la pena, y se repondrán desde luego las estampillas que dejaron de ponerse, á costa del responsable inmediato.

101. Por falta de libros en cualquiera negociacion, que conforme á esta ley deba llevarlos, ó por tenerlos sin los requisitos debidos, se incurrirá en una multa de cincuenta pesos en el primer caso, y de veinticinco centavos en el segundo, por cada hoja que contenga el libro ó libros llevados sin la debida legalizacion, incluso aquellas que no se hayan usado. Cuando alguna persona que deba llevar libros timbrados se niegue á presentarlos despues de que se le requiera al efecto por un empleado autorizado para ello, incurrirá por

solo la resistencia en una multa de cien pesos, sin perjuicio de las demás á que haya lugar por infraccion de esta ley. Si insistiere en su negativa, se dará conocimiento al juzgado de distrito, para que por medio de su autoridad se obligue al renuente y se le apliquen las penas en que haya incurrido.

102. La ley reputa como responsable del impuesto y de las multas en negocios de compra-venta, tanto al vendedor como al comprador; al primero por no haber expedido la factura que acredite la operacion, y al segundo por no haberla exigido y por solo el hecho de carecer de ella. La estampilla ó estampillas que debieron usarse se repondrán desde luego por cuenta del responsable inmediato al descubrirse la infraccion, y la multa se pagará por ambos conforme al artículo siguiente.

103. El vendedor que no expida factura ó lo haga sin las estampillas correspondientes, y el comprador que no la exija ni la presente al ser para ello requerido, ó lo haga faltándole aquel requisito, incurrirán en una multa de veinte á doscientos pesos, á juicio de la autoridad ó empleado que la imponga. En la misma pena incurrirá tratándose de cambio ó permuta de efectos ó valores.

104. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo el caso de traslacion de mercancías, dentro de la poblacion, de un establecimiento á otro que sea del mismo dueño, lo cual se probará debidamente.

105. Las autoridades, jueces, jefes de oficina, escribanos, notarios y cualesquiera otros funcionarios públicos que admitan, expidan, firmen y practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro que carezca de las estampillas que conforme á esta ley debe contener, ó que no fijen y cancelen en su caso las de la renta interior en el protocolo respectivo, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que desde luego se

repongan á su costa las estampillas y de que separadamente se imponga la misma pena al dueño del documento.

106. Cualquiera escritura pública que carezca de los timbres que conforme á esta ley deba tener, no hará fé en juicio para fundar accion ó excepcion alguna, y al ser presentada á la autoridad judicial ó á otra cualquiera, deberá remitirse desde luego á la administracion local del timbre para su revalidacion, previo el pago, por el que la hubiere presentado, de la multa á que se refiere el artículo anterior.

107. Los empleados del registro público y de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca en todo ó en parte de los timbres correspondientes, bajo las mismas penas expresadas, que se harán en ellos efectivas, y de la nulidad del registro.

108. Si un documento ó libro fuere expedido, admitido ó autorizado por algunas de las personas de que hablan los artículos anteriores, conteniendo estampillas cuya cancelacion adolezca de defectos graves, como raspadura ú otro indicio de fraude, esas personas y el dueño del documento sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos cada una, sin perjuicio de que, por cuenta del último tenedor, sean indebidamente repuestos los timbres en la respectiva administracion del ramo.

109. Los administradores de aduanas á quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías á que se refiere el art. 53, sin las estampillas respectivas, remitirán el documento en el acto á la administracion local del timbre, para que se pongan á costa del interesado las que correspondan, aplicándose al infractor una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la administracion expresada.

110. Los empleados de garita cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán á los

conductores, consignatarios, agentes ó corredores de cargas, los conocimientos de ellas para cerciorarse de que están en regla. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto de los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

111. Los causantes á que se refieren los arts. 56 y siguientes que no cumplan con las prevenciones contenidas en ellos, incurrirán en una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de veinte á ciento cincuenta por la segunda y de cincuenta á doscientos por la tercera.

112. Los causantes que no presenten sus manifestaciones en el tiempo fijado en esta ley, ó que se rehusen á la insaculacion del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador ó agente del timbre, y, además, á una multa equivalente al valor de un bimestre, como pena por su resistencia.

113. Los causantes que no pusieren ni cancelaren en su boleta los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez dias del bimestre adelantado, incurrirán en la pena de una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron fijar en la boleta.

114. En toda venta á plazo se otorgarán precisamente pagarés, que tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, estarán obligados á entregar al vendedor dentro de los primeros ocho dias despues de perfeccionada la operacion, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar; ó, en caso contrario, dentro de un término prudente que no pase de un mes, segun la distancia y medios de comunicacion. De cualquiera manera que sea, el corredor cuidará de que, al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas de documentos y de la renta interior, que segun su valor les correspondan; en el concepto de que, de no hacerlo así,

incurrirá en una multa que se hará efectiva en él mismo ó en sus fiadores, sin perjuicio de hacerlo tambien en cada uno de los contratantes, si resultaren responsables, por no pedirle documento con estampillas, ó por conformarse con recibirlo sin ellas. La multa será de diez por ciento sobre el importe de dichas facturas. El mismo corredor queda obligado bajo la expresada pena, á remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y á devolverlos cuando los reciba, á los respectivos vendedores. En caso de resistencia por el comprador á otorgar dichos pagarés, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor que ellos importen, la cual hará efectiva la administracion local del timbre, luego que tenga conocimiento del negocio.

115. En todo caso de denuncia, el administrador del timbre respectivo exigirá al acusado de infraccion los documentos ó libros en que se suponga que ella existe; si la falta resultare comprobada, aplicará y hará efectiva la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores; y si el caso no estuviere previsto expresamente en ellos, aplicará la de veinte tantos del valor de las estampillas que dejaron de ponerse, sin perjuicio de la reposicion de éstas por el tenedor del documento, sea quien fuere. Si tratándose de pagarés, el corredor ó el vendedor justifican haber gestionado su otorgamiento, sin haberlo obtenido, dentro de los términos que respectivamente quedan señalados, no incurrirán en pena alguna; pero si pasados éstos no dieren aviso á la oficina del timbre respectiva, para dejar á salvo su responsabilidad, y el hecho es descubierto ó denunciado, se les impondrá la multa señalada en el artículo anterior.

116. Cuando un documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso del de su otorgamiento, careciendo en todo ó en parte de las estampillas, podrá presentarse por el que lo re-

ciba á la oficina del timbre del lugar, para que el jefe de ella se las adhiera y cancele por el duplo del valor, segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplee el correo ordinario: fuera de este plazo el documento incurrirá en la pena que corresponda, segun que la falta de estampillas sea total ó parcial.

117. Cualquier documento que carezca de todas ó de alguna de las estampillas que debia tener, podrá presentarse dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, á la oficina del timbre respectiva, y ésta lo revalidará, adhiriendo y cancelando estampillas de doble valor de las que falten, previo pago de su importe por el interesado; pasados dichos ocho dias, se obrará conforme al último miembro del artículo anterior.

118. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódicos ú otro impreso publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado, incurrirán por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

119. Los encargados ó empresarios de cualquiera empresa terrestre ó marítima que se ocupe de conduccion de pasajeros y de carga y no cumpla con los requisitos determinados en esta ley, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos, segun la importancia del negocio y la gravedad de la falta.

120. Las empresas, compañías ó directores de diversiones públicas que no cumplan con las prevenciones contenidas en el art. 58, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la calidad de la empresa.

121. El funcionario ó empleado que

debiendo tener despacho, ejerza las funciones de su encargo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á cien pesos, segun su categoría, quedando suspenso hasta tanto se provea de dicho documento, salvo el caso de que el ejecutivo le haya dado plazo para presentarlo, ó lo haya dispensado del cumplimiento de dicho requisito.

122. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado, ó le pague sueldo ú honorario sin que haya obtenido el correspondiente despacho requisitado en forma, ó la dispensa del ejecutivo concediéndole plazo, incurre en el primer caso en una multa de cien pesos; y en el segundo, en la pena de reintegrar inmediatamente las cantidades que hubiere pagado, además de la multa.

123. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el notario que no cancele las estampillas que deban reponerse en los casos en que, segun lo dispuesto en esta ley, las diligencias de un juicio se prosigan con solo el sello del juzgado mientras se termine, á reserva de reponerse las estampillas por la parte que obtenga, incurrirán, cada uno en su caso, en una multa de cinco tantos del valor de las estampillas que deban reponerse.

124. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por cada una de las demás. Si se tratare de telegrama timbrado ó redaccion convencional, y resulta que el que lo dirigió faltó á la protesta de decir verdad, porque aparezca que contenia giro, recibo, ó haga veces de alguno de aquellos documentos que grava la ley, al que comete el fraude se le impondrá una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que el juez competente le imponga por el delito de falsedad.

125. En todos los casos en que se impone multa graduada por reincidencia en la

misma infraccion, se entenderá que no es llegado el caso del segundo grado de la pena sino despues de haber impuesto la del primero.

126. La persona que conserve en su poder, sin cancelar, estampilla ó estampillas de período fenecido, satisfará una multa igual al doble del valor que representen, recogiéndoseles las estampillas que serán desde luego inutilizadas, sin perjuicio de que, si por las circunstancias hubiere lugar á sospecha fundada de que se ha hecho de ellas un uso criminal, vendiéndolas para utilizarlas en documentos de fechas anteriores, el caso se ponga en conocimiento del juez de distrito para la averiguacion correspondiente y demás á que haya lugar, segun la clase del delito. El funcionario de fé pública que incurra en la falta que acaba de mencionarse, además de sufrir la pena señalada, será desde luego destituido de su empleo y juzgado como defraudador de las rentas públicas.

127. Ninguna multa, por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en funcionarios, empleados ó particulares en cantidad que exceda de 500 pesos; pero esta restriccion se refiere á cada una de las infracciones, pues en caso de que cualquier funcionario, empleado ó particular sea responsable de varias violaciones, por cada una de ellas está sujeto á la multa que corresponda.

128. Solo las oficinas de la renta están autorizadas para la venta pública de estampillas: al que las expendan sin la competente autorizacion, se le recogerán las que tenga y perderá como multa el valor de ellas.

129. El que venda ó use estampillas despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurrirá en la misma pena que señala el artículo siguiente.

130. El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder sus instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán la pena que